

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Septiembre de 1899)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: Modificada de importante manera por el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 la provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza en cuanto al turno de oposición, es necesario ahora, no sólo poner en armonía con dicho Real decreto el de 11 de

Diciembre de 1896, sino aclarar y reglamentar el primero en aquellos puntos en que sus preceptos hayan podido parecer lesivos para los derechos adquiridos por los Maestros de primera enseñanza que habían ingresado en el Magisterio público antes de la reorganización de las Escuelas Normales.

Por otra parte, el vigente reglamento de provisión de Escuelas necesita algunas reformas, aconsejadas por la experiencia. Centralizada ahora dicha provisión de Escuelas en grado poco conveniente, se multiplican en extremo los trámites de la Administración y se recarga el trabajo de modo considerable é inútil en los Rectorados y en el Ministerio de Fomento, con evidente perjuicio de otras funciones más propias de tales oficinas, mientras que apenas tienen intervencion en este importante servicio los órganos adecuados y naturales de su administración.

Por último, conviene modificar en el reglamento de 11 de Diciembre de 1896, entre otros preceptos menos importantes, los relativos á la provisión de Escuelas dotadas con 825 pesetas, para las cuales, siendo muy numerosas



en todas las provincias, apenas si existe de hecho el concurso de traslado; y razones de justicia aconsejan que se cambie en este punto el régimen actual, atendiendo así á reiteradas instancias de los Maestros que desempeñan dichas plazas.

Fundado en los motivos expuestos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastian 7 de Septiembre de 1899.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Marqués de Pidal*.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para la provision de Escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 2.º Quedan derogados el Reglamento de provision de Escuelas de 11 de Diciembre de 1896, la Real orden de 9 del mismo mes y año, y cuantas disposiciones se opongan al reglamento aprobado por el presente decreto.

Dado en San Sebastian á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Luis Pidal y Mon*.

REGLAMENTO

DE

PROVISION DE ESCUELAS PÚBLICAS

DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Vacantes y turnos de provision.

Artículo 1.º Se considera vacante una plaza de Maestro, Auxiliar ó sustituto:

1.º Cuando falleciere ó fuere jubilado el que la desempeñaba en propiedad.

2.º Cuando éste fuere separado ó trasladado á otra Escuela.

3.º Cuando renunciare su plaza y le fuese admitida la renuncia por la Autoridad á quien corresponda el nombramiento.

4.º Cuando incurriere en abandono de destino.

5.º Cuando el nombrado para desempeñar-

la en propiedad no se presentare á tomar posesion de ella dentro del plazo reglamentario sin haber obtenido prórroga del mismo.

6.º Cuando por falta de aspirantes ó por otras causas se declare desierto cualquiera de los turnos de provision.

7.º Cuando las Escuelas de nueva creacion queden instaladas en su local con el mobiliario y material de enseñanza suficientes.

Las plazas de sustitutos se considerarán también vacantes el día en que el Maestro ó Auxiliar propietario cese en el desempeño del cargo en que obtenga la sustitucion legal.

La plaza correspondiente al sustituido no se declarará vacante sino por fallecimiento ó jubilacion del mismo.

Art. 2.º Cuando ocurra una vacante de Maestro, Auxiliar ó sustituto de las Escuelas públicas, tienen obligacion de comunicarla inmediatamente: el Presidente de la Junta local de primera enseñanza, al de la provincial de Instruccion pública; el Presidente de la Junta municipal de Madrid, á la Direccion general de Instruccion pública y á la Junta central de derechos pasivos, y el Maestro ó Auxiliar más joven donde la vacante ocurra, á la Junta provincial de Instruccion pública y á la central de derechos pasivos.

Cuando en una localidad donde se produzca vacante en una Escuela pública no hubiere Maestros, Auxiliares ni sustitutos, tendrán obligacion de comunicarla de oficio á la Junta provincial de Instruccion pública y á la central de derechos pasivos los Maestros y Auxiliares de las Escuelas más próximas á la que quede vacante.

Además, cuando la vacante no ocurra por fallecimiento, será obligacion del interesado comunicarla á la Junta provincial de Instruccion pública y á la central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 3.º Las plazas de Maestros, Maestras, Auxiliares y sustitutos de las Escuelas públicas, cuya dotacion sea inferior á 825 pesetas, se proveerán en propiedad por concurso único, y las dotadas con sueldo de 825 pesetas ó superior á él, se proveerán alternativamente y por mitad mediante concurso, y en los aspirantes á que se refieren los artículos 55 y 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, á excepcion de las de párvulos que deban ser

provistas por el Patronato general de las mismas.

Las Escuelas sujetas al derecho de Patronato continuarán proveyéndose con arreglo á lo preceptuado en los artículos 183 y 184 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 4.º Las plazas de Maestros, Auxiliares y sustitutos de las Escuelas de niños y de adultos se proveerán siempre en Maestros; y las de niñas, párvulos y dominicales para adultas, en Maestras.

Art. 5.º La provision de Escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos podrá verificarse indistintamente en Maestro ó Maestra, según el acuerdo del Ayuntamiento correspondiente. Al efecto, cuando las Juntas locales participen á la provincial la vacante de una de dichas Escuelas de asistencia mixta, remitirán copia autorizada del acta de la Corporacion municipal en que conste el acuerdo á que este artículo se refiere.

Art. 6.º Los Ayuntamientos acordarán que la provision de Escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos se verifique en Maestro ó en Maestra, atendiendo al número y edad de los niños y niñas matriculados, á las conveniencias del servicio y á las mayores necesidades de la localidad.

Art. 7.º Para establecer el turno de provision de Escuelas á que se refiere el art. 3.º, los Secretarios de las Juntas y el de la municipal de Madrid, llevarán un libro, en que se hará constar, con la debida separacion, el orden de provision que corresponda por localidades á cada vacante, y en los Rectorados se llevará un registro análogo para todas las Escuelas del distrito universitario.

Art. 8.º El turno de provision se aplicará á las Escuelas, auxiliarias y sustituciones de cada término municipal, con turnos separados y diferentes de las clases y especies que á continuacion se enumeran: Escuelas de párvulos, Escuelas elementales de niñas, Escuelas elementales de niños, Escuelas superiores de niñas, Escuelas superiores de niños, Escuelas de adultos y Escuelas dominicales para adultas.

Los turnos de provision de las auxiliarias y sustituciones se llevarán de igual modo en cada término municipal que los de provision de Escuelas.

Art. 9.º Si en un mismo término municipal hubiese Escuelas de igual clase y grado, cuyos Maestros, Auxiliares ó sustitutos tuviesen dotaciones diferentes, se establecerán para unos y otros tantos turnos de provision como sueldos diversos haya, siempre que no sean inferiores á 825 pesetas, subdividiéndolos luego con arreglo á la enumeracion de los párrafos anteriores. Además, y de igual modo, se formará otro turno de concurso único con las plazas que haya en las Escuelas del término municipal con dotacion inferior á 825 pesetas.

Art. 10. Para los efectos de este reglamento se considera provista una plaza de Maestro, Auxiliar ó sustituto, y por tanto, consumido el turno correspondiente en que se anunció, desde la fecha en que el nombrado tome posesion del cargo.

Y si anunciada una plaza á concurso se hubiesen hecho para ella tres nombramientos sin que los interesados hubiesen tomado posesion, se considerará asimismo provista en aquel turno y se anunciará de nuevo en el turno que le corresponda.

Art. 11. Los Maestros, Auxiliares y sustitutos que desempeñen en propiedad plazas que por disposicion superior, legalmente acordada, deban ser suprimidas ó rebajadas de categoria, serán declarados excedentes y nombrados fuera de concurso para la plaza vacante que elijan, siempre que esté dotada con sueldo igual ó inferior al de la que hayan de dejar, y los sustitutos en propiedad que deban cesar en sus cargos por fallecimiento ó jubilacion del sustituido tendrán también derecho á ser nombrados fuera de concurso para Escuelas ó auxiliarias, cuya dotacion sea igual ó inferior al sueldo legal de la plaza de sustituto desempeñada por el interesado.

Art. 12. Queda prohibida la declaracion de excedencia para los Maestros, Auxiliares y sustitutos fuera de los casos previstos en el art. 11.

Art. 13. Cuando en virtud del censo de poblacion se eleve el sueldo de una Escuela á 825 pesetas, el Maestro que la desempeñe será trasladado sin necesidad de concurso á otra vacante igual á la plaza que tenía, elegida por él dentro ó fuera del respectivo distrito universitario; pero si el Maestro que desempeñe la plaza al elevarse el sueldo estuviese en

comision del servicio como procedente de plaza dotada con 825 pesetas ó con sueldo mayor, podrá continuar al frente de la misma Escuela.

Continuará suprimido, en todo caso, el ejercicio de mejora de sueldo.

Art. 14. Las Juntas locales y la municipal en Madrid podrán trasladar á las Escuelas vacantes Maestros, Maestras y Auxiliares propietarios de la categoría respectiva y de la misma localidad, siempre que los interesados lo soliciten, ó por reformas en la enseñanza local.

Los traslados en ambos casos se acordarán libremente por dichas Juntas ó por medio de concursillos que las mismas podrán regular.

Para estos traslados tendrán los mismos derechos que los Maestros y Auxiliares de las Escuelas municipales, los de los Hospicios y demás establecimientos de Beneficencia que hayan obtenido el cargo por oposicion, por concurso ó en virtud de las disposiciones del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Provision de Escuelas por concurso.

Art. 15. Las Escuelas, auxiliarias y sustituciones cuyo sueldo sea de 825 pesetas ó superior á esta cantidad, y cuya provision corresponda al turno de concurso, se proveerán con sujecion á las siguientes reglas:

1.^a Las plazas dotadas con 825 pesetas se proveerán por concurso de traslacion.

2.^a Las de sueldo superior á 825 pesetas se proveerán alternativamente, una por traslacion y otra por concurso.

3.^a Las de Madrid se proveerán por medio de un concurso especial, que será á la vez de traslacion y ascenso. Se exceptúan de esta regla las auxiliarias y sustituciones de las Escuelas públicas de dicha capital, que tendrán para su provision los mismos turnos de provision que las Escuelas públicas de provincias.

Art. 16. Para determinar los turnos de concurso en las poblaciones donde sea necesario, se estará á lo dispuesto en los artículos 8.^o y 9.^o de este reglamento para los turnos generales de provision de Escuelas.

Art. 17. Los concursos de traslacion y de ascenso y el especial para las Escuelas de Madrid, se anunciarán por los Rectorados respectivos, en las condiciones que á continuacion se determinan:

El de traslacion y de ascenso se anunciará simultáneamente en la *Gaceta de Madrid* en la primera decena de Febrero de los años pares, para las vacantes del distrito universitario de Madrid; en la de Abril, para las de Oviedo; en las de Junio, para las de Barcelona; en la de Septiembre, para las de Salamanca, y en la de Noviembre, para las de Granada.

En los mismos meses de los años impares, y respectivamente, se anunciarán dichos concursos para las vacantes de los distritos universitarios de Zaragoza, Valencia, Valladolid y Sevilla.

El concurso especial para las plazas de las Escuelas municipales de Madrid se anunciará tambien en la *Gaceta de Madrid* en el mes de Febrero de cada ño.

Art. 18. El concurso único se anunciará por las Juntas provinciales de Instruccion pública, durante la primera quincena de los meses de Enero y Julio, en los *Boletines oficiales* de cada provincia, y en la convocatoria para la provision de Escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos, se expresará si dicha Escuela se ha de proveer en Maestro ó en Maestra, á tenor de lo dispuesto en los artículos 5.^o y 6.^o de este reglamento.

Art. 19. Los anuncios de concurso determinarán con toda claridad la especie del mismo, así como la clase, grado, sueldo, emolumentos y localidad de la Escuela cuya provision se anuncia.

Art. 20. Las convocatorias de concurso comprenderán las vacantes correspondientes al turno ocurridas hasta el día 15 inclusive del mes inmediatamente anterior al del mes en que debe hacerse el anuncio.

Art. 21. El plazo de convocatoria para todos los concursos será de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicacion del anuncio en el periódico oficial, y terminará á las cuatro de la tarde del último día hábil.

Art. 22. Los Maestros, Auxiliares y sustitutos que, reuniendo las condiciones que este reglamento exige para tomar parte en los concursos, aspiren á cambiar de grado en la enseñanza primaria, podrán figurar en ellos si poseen el título profesional correspondiente á la plaza que se ha de proveer, sujetándose á las siguientes reglas:

1.^a Los Maestros, Auxiliares y sustitutos de Escuela superior podrán aspirar á plazas de Escuelas elementales ó de adultos.

2.^a Los Maestros, Auxiliares y sustitutos de Escuela elemental y de párvulos podrán aspirar á plazas de Escuelas superiores ó de adultos, siempre que hayan obtenido por oposicion Escuelas ó Auxiliarias de estas clases.

3.^a Los Maestros, Auxiliares y sustitutos de las Escuelas de adultos que hayan obtenido su plaza por los medios legales de la oposicion ó el concurso, podrán asimismo aspirar á Escuelas elementales y aun superiores, siempre que antes hubiesen obtenido por oposicion Escuelas ó Auxiliarias de estas clases.

Art. 23. Las reglas del artículo anterior son igualmente aplicables á las Maestras de primera enseñanza en la provision de Escuelas públicas, Auxiliares y sustituciones, y además las Maestras, Auxiliarias y sustitutas de Escuela elemental ó superior podrán aspirar á las de párvulos, siempre que hayan obtenido por oposicion Escuelas de este grado.

Art. 24. Los aspirantes que figuren en la lista de mérito á que se refieren los artículos 53 y 62 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 y obtengan Escuelas, Auxiliarias y sustituciones con sujecion á las prescripciones de este reglamento, podrán después tomar parte en los concursos, con arreglo á lo que ahora se dispone para proveer Escuelas elementales ó superiores indistintamente, y los aspirantes tendrán el mismo derecho respecto á las Escuelas de párvulos y á las elementales y superiores de niñas.

Art. 25. No podrán ser admitidos á los concursos de traslacion y de ascenso, ni al especial para las Escuelas públicas de Madrid, los Maestros, Auxiliares y sustitutos que no cuenten por lo menos dos años de servicios en la última plaza desempeñada.

Tampoco podrán ser admitidos los que tengan solicitada la jubilacion, los que se hallen sometidos á expediente gubernativo, los que estén en observacion por enfermedad, los sustituidos, ni los que tengan incoado el expediente para pasar á una de estas dos últimas situaciones.

Art. 26. Las instancias que se presenten para solicitar Escuelas por concurso deberán acompañarse de la hoja de servicios del inte-

resado, certificada, dentro del plazo de la convocatoria, si éste presta servicios á la sazón, aunque sea en calidad de interino.

En caso contrario, añadirá á la hoja de servicios ó á los documentos en que funde su derecho, certificacion de buena conducta expedida dentro del plazo de la convocatoria ó en una fecha que no sea anterior á seis meses con respecto al día en que dicho plazo expire.

Art. 27. Para tener derecho á la preferencia señalada en el art. 38, es necesario añadir á los documentos que se exigen para tomar parte en el concurso de traslado la partida de matrimonio del aspirante y la hoja de servicios del otro cónyuge.

Tanto en esta hoja de servicios como en la del aspirante se hará constar que los interesados no han hecho nunca uso de la preferencia á que estos artículos se refieren.

Art. 28. De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, los Maestros, Auxiliares y sustitutos de las Escuelas públicas harán constar en su hoja de servicios todas las vicisitudes de su vida profesional, expresando clara y terminantemente cómo han obtenido cada una de las plazas que hubieren desempeñado. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instruccion pública comprobarán estas hojas con los antecedentes que de los interesados existen en la Secretaría de su cargo, expresando la conformidad con ellos ó señalando todo lo que se haya omitido.

Art. 29. Las hojas de servicios que se certifiquen para los efectos de los concursos, y que aparezcan con omisiones ó contradicciones de fechas y datos referentes á ceses y tomas de posesion, se declararán nulas.

De estas declaraciones se dará cuenta de oficio al interesado y á la Superioridad, para que se exija á quien corresponda la responsabilidad del hecho.

Art. 30. Cuando los aspirantes á un concurso no hayan prestado servicios á la enseñanza y no puedan por esta causa presentar hojas de servicios debidamente certificadas, acompañarán á las instancias los documentos originales en que funden su derecho, testimonios notariales de los mismos ó copias compulsadas y autorizadas por la Secretaría en que los documentos hayan de presentarse.

Art. 31. Las instancias para solicitar Es-

cuelas por concurso se presentarán en la Secretaría del Rectorado respectivo, excepto las del concurso para las plazas municipales de Madrid, que deberán presentarse en la Junta de primera enseñanza, y las del concurso único, que deben entregarse en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la Escuela que se solicita.

Art. 32. Los documentos que no hayan sido presentados dentro del término de una convocatoria, no podrán admitirse ni ser tenidos en cuenta para la resolución de un concurso.

Los expedientes de los aspirantes que por cualquier motivo no sean admitidos al concurso, figurarán entre los demás, y cuando den origen á propuesta, se remitirán con ellos á las Autoridades que hayan de acordar el nombramiento.

Art. 33. Solo podrán ser admitidos al concurso de traslación:

1.º Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el de las plazas á que aspiren.

2.º Los que después de haber desempeñado las plazas á que se refiere el número anterior, hayan dejado la enseñanza, siempre que obtengan la correspondiente rehabilitación en condiciones legales.

3.º Los Maestros, Profesores Auxiliares y sustitutos que habiendo obtenido su plaza por oposición ó por efecto de los artículos 55 y 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, lleven dos años por lo menos desempeñando en comisión de servicio plazas de sueldo inferior al de la que obtuvieron por dichos medios legales.

Y 4.º Los Maestros que habiendo obtenido por oposición plazas dotadas con 750 pesetas, las desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad. A estos concurrentes se les computará el sueldo de 825 pesetas.

Art. 34. Al concurso de ascenso sólo podrán ser admitidos:

1.º Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que desempeñen plazas de Escuela pública ó de Escuela Normal dotada con sueldo inmediatamente inferior al que en la es-

cala de la ley corresponda á la plaza que pretendan.

2.º Los que después de haber desempeñado las plazas á que se refiere el número anterior, hayan dejado la enseñanza, siempre que obtengan, con arreglo á la ley la correspondiente rehabilitación.

3.º Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que habiendo desempeñado legalmente plazas con el sueldo que determina el núm. 1.º, cuenten más de dos años de servicios en comisión en Escuelas de sueldo inferior al que disfrutaron antes.

(Se concluirá.)

Sección cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Fomento.

Obras públicas.

Señalado el día 26 para el pago de las fincas que hay que expropiar en la travesía de Iscar, con destino al primer trozo de la carretera de Cuellar á Olmedo, se presentará á efectuarle en la Casa Ayuntamiento D. Pedro Barrios, Pagador de Obras públicas, acompañado de D. Ramon Diez, Ayudante de Obras públicas, en representación de la Administración; los propietarios cuya relación vá á continuación ó sus apoderados, entregarán al Pagador sus respectivas hojas de aprecio, firmando en ellas el «recibí» correspondiente que deberá autorizar el Alcalde con su visto bueno y el sello de la Alcaldía, levantándose de todo la oportuna acta.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN en cumplimiento del art. 61 del Reglamento de Expropiación, debiendo advertir á los interesados que si alguno no se presentara á recibir el importe de su hoja de aprecio ó se negara á recibirlo, se hará el depósito de la cantidad según determinan los artículos 39 y 40 de la ley de Expropiación.

Los pagos están sujetos á los descuentos del 1 por 100 de pagos al Estado, el recargo transitorio y el especial de guerra.

Valladolid 16 de Septiembre de 1899.

El Gobernador,

Lorenzo Muñoz Gonzalez.

Relacion que se cita.

Número de orden.	NOMBRES.	Cantidad íntegra. Pesetas.
1	D. César Reina.	67'28
2	» Joaquin Bustamante.	239'23
3	» Francisco Merlo.	446'81
4	» Raimundo Martín.	»
5	» Sebastian Muñoz.	»
6	» Saturio de la Calle.	»
7	» Eugenio Alcalde.	14'80
8	» Joaquin Bustamante.	4'20
9	» Quiterio Sanchez Velasco.	9'41
10	» Francisco Caviedes Pastor.	98'06

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

MONTES PUBLICOS.

El día 6 de Octubre y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Tudela de Duero y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de pastos de invierno y primavera en los montes titulados «Carratovilla», «Pinar Viejo», «Santa Marina» y «Santinos», pertenecientes al pueblo de Tudela de Duero, bajo el tipo de novecientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 18 de Septiembre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñoz Gonzalez.

El día 6 de Octubre y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Tudela de Duero y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de pastos de invierno en los montes titulados «Pozuelo» y «Raposeras» y «Llanillo», pertenecientes al pueblo de Herrera de Duero, bajo el tipo de ciento setenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 18 de Septiembre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñoz Gonzalez.

El día 6 de Octubre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Pozal de Gallinas y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado «El Nuevo», pertenecientes al pueblo de Pozal de Gallinas, bajo el tipo de ochenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 18 de Septiembre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñoz Gonzalez.

El día 6 de Octubre y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Pozal de Gallinas y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de pastos de invierno en los montes titulados «La Cabaña» y «Pozuelo», pertenecientes al pueblo de Medina del Campo, bajo el tipo de ciento setenta y cinco pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 18 de Septiembre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñoz Gonzalez.

El día 6 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de Matapozuelos y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de pastos de invierno, en el monte titulado «Cobatilla», perteneciente al pueblo de Matapozuelos, bajo el tipo de cien pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 18 de Septiembre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñoz Gonzalez.

El día 6 de Octubre y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Camporredondo, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta

primera para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado «El Blanco», perteneciente al pueblo de Camporredondo, bajo el tipo de ciento cincuenta pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subastalos pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 18 de Septiembre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

El día 6 de Octubre y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Tordesillas y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de pastos de invierno y primavera en el monte titulado «Navales y Molinillo», perteneciente al pueblo de Tordesillas, bajo el tipo de mil doscientas pesetas; hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 18 de Septiembre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Recaudacion del primer trimestre de 1899-900.

De conformidad á lo dispuesto en el artículo 38 de la Instruccion de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, en los días que se expresan á continuacion tendrá lugar la recaudacion de las contribuciones territorial, industrial y carruajes de lujo, del primer trimestre del actual año económico.

Unica zona de Olmedo.

Pedrajas de San Esteban 22 y 23 de Septiembre

Lo que como ampliacion al anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de 17 de Agosto último se hace saber á los contribuyentes de los pueblos de referencia.

Valladolid 20 de Septiembre de 1899.—El Arrendatario, *Andrés Peláz.*

Seccion quinta.

NÚM. 2.260.

CÉDULA DE CITACION.

Por el Sr. Juez de instruccion de este partido en providencia de hoy dictada para dar cumplimiento á una carta-orden de la Supe-

rioridad ha acordado citar en forma á la procesada Juana Rodriguez Sosis, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la Audiencia provincial de Valladolid el día catorce de Noviembre próximo á las nueve y media de su mañana con el objeto de asistir á la celebracion del juicio oral señalado en la causa que contra ella y otro se sigue sobre robo de géneros á Gumersindo Bolado, vecino de Santervás, apereciéndola que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Y á fin de que la presente sea inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo firmo en Villalon á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Actuario, Ciriaco Lorenzo.

NUM 2.261.

Don Saturio Eutero Arranz, Abogado oficial primero de Sala y Secretario interino de la Audiencia provincial de Segovia.

Certifico: Que en el rollo de la causa de que se hará mencion, aparece la siguiente requisitoria:

Don Felipe Gallo y Diez, Presidente interino de la Audiencia provincial de Segovia.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número segundo del artículo ochocientos treinta y siete de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á María Filgueira Gonzalez, conocida por Camelia, de veintiocho años de edad, soltera, natural de la Coruña, domiciliada que fué en Valladolid, calle del Empecinado, número quince y despues en la calle del Prado número seis de dicha Ciudad; dedicada á las labores de su sexo, de estatura alta, pelo negro, ojos grises, color bueno, para que en término de diez días, á contar desde la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Valladolid y esta Capital, comparezca ante esta Audiencia, por hallarse así acordado en la causa que con otros se la sigue por corrupcion de menores, bajo aperecibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de la referida María Filgueira Gonzalez, conocida por Camelia, y caso de ser habida á la conduccion á la Cárcel de esta Ciudad, á disposicion de este Tribunal, por haberse decretado su prision.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de Valladolid, pongo la presente que firmo en Segovia á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Saturio Eutero.—V.º B.º El Presidente, Federico Stern.

Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.